

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de agosto de 2022, pasa el presente con poder allegado por la parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01029
Radicado	2014 - 00266
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	Jhonatan Gregorio González Torrijo

De acuerdo con el memorial de poder allegado al proceso, se dispone a reconocer a la abogada Yamileth Arias Díaz, identificada con C.C. No 1.124.851.147 y portadora de la T.P. No. 278.773 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df267ed309aa4aa33695d281d3fed30346928cdd7dd727ac033f42f17b27e0f**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 3 de mayo de 2022, pasa el presente asunto para fijar fecha y hora para resolver el incidente de levantamiento de secuestro impetrada por el tercero interviniente. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No.	01034
Radicado	2018-00424
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco de las Microfinanzas "Bancamía" / Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado (s)	Rosa Inés Delgado Salas – Henry Enrique Usamag

Una vez descrito el traslado por parte del apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, es imperioso acotar que contrario a lo manifestado por este, la oposición a la diligencia de secuestro se hizo dentro del término legal si se verifica que esta se llevó a cabo el día 23 de marzo de 2021 y la vacancia judicial por semana santa transcurrió entre el 29 de marzo de 2021 y el 2 de abril de ese mismo año, por lo que la presentación del incidente el 6 de abril de 2021, fue oportuna.

En consecuencia, en aras de resolver el incidente propuesto se convoca a la señora **ANYI TATIANA QUIROZ DELGADO, para que concurra personalmente al despacho el día 1 de septiembre de 2022, a las 09:00 a.m.**, en aras de evacuar las pruebas que se decretan así:

Solicitadas por la tercera opositora:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la oposición.

Solicitadas por la parte ejecutante:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con el escrito mediante el cual descorrió el traslado a la oposición.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de la señora ANYI TATIANA QUIROZ DELGADO.

Exhibición de documentos y libros de contabilidad:

Por haber cumplido el interesado con los requisitos exigidos en los artículos 265 y 266 del C.G.P., se le ordena la exhibición de forma presencia a la señora ANYI TATIANA QUIROZ DELGADO, de:

- 1.- Los comprobantes de compra de los bienes muebles constituyentes del establecimiento de comercio.
- 2.- Prueba del contrato de arrendamiento y los recibos mediante los cuales se acredita el pago de los cánones de arrendamiento.
- 3.- Estados financieros del establecimiento de comercio a corte del 31 de diciembre de 2019, 31 de diciembre de 2020 y 31 de diciembre de 2021 suscritos y firmados por contador. Y, también, comprobantes de pago de la seguridad social y la nómina de los 7 empleados que se mencionaron dentro del acta de la diligencia de secuestro, para los años referidos.

Los demás intervinientes, podrán concurrir de manera presencial o virtual en la fecha y hora antes señalada, a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15416293>

Así mismo en caso de concurrir de manera virtual, se les advierte que para el día de la diligencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf483f4b0604ab472769095a703c94b3234e7000bdb20f4bb8d112d15231a72**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de mayo de 2022, pasa el presente asunto al despacho con una vez descrito el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Sentencia anticipada
Radicado	860014003002202020 00195-00
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Aura Yaqueline Vallejo Ascuntar –Gislena Ruby Medina Benavidez

Habiendo la parte ejecutante, descrito el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada actuando en causa propia y examinado el expediente se verifica nos encontramos frente al presupuesto previsto en el numeral 3 del artículo 278 C.G.P. y en consecuencia se dicta la siguiente sentencia anticipada:

ANTECEDENTES:

La señora **Zuleima Paola Martínez García** solicitó:

“PRIMERA: Librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante la Sra. PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA en contra de las señoras, AURA YAQUELINE VALLEJO ASCUNTAR y GISLENA RUBY MEDINA BENAVIDES como deudora y codeudora de la siguiente suma crediticia:

A.- La suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00) M/Cte. por concepto de capital contenida en la letra de cambio.

B.- Corolario de lo anterior solicitado se tenga en cuenta al momento de la liquidación del crédito el abono realizado por la señora AURA YAQUELINE VALLEJO ASCUNTAR por la suma de CUATRO CIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000.00) M/Cte. En aplicación del Art. 1653 del Código Civil

C.- La suma que corresponda por los intereses corrientes que colige el título valor correspondientes al uno punto siete por ciento (1.7%) mensuales contados a partir del 20 de marzo de 2016 hasta el 20 de agosto de 2018.

D.- La suma que corresponda a los intereses moratorios, que se causen desde el veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), hasta el día que se

verifique el pago total de la obligación de conformidad al Art. 884 del Código de Comercio”.

Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Manifiesta que las demandadas suscribieron una letra de cambio, a favor del señor Guillermo Hernán Burbano, quien le endosó en propiedad el título valor objeto de cobro judicial, señalando que a hoy se adeuda el capital e intereses en la forma en la que fueron mencionados en las pretensiones de la demanda.

Proposición de excepciones:

Las ejecutadas actuando en causa propia proponen la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Frente a la excepción propuesta, la ejecutante afirma que las ejecutadas tenían conocimiento de la demanda con anterioridad a que operara el fenómeno de la prescripción, puesto que, ante el requerimiento del despacho previo a ordenar el emplazamiento, se logró la ubicación de la señora Gislina Ruby Medina Benavidez.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se procede a verificar en este asunto los presupuesto exigido por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia de fondo; COMPETENCIA, le corresponde al Despacho conocer por la naturaleza de la demanda, la cuantía, el cumplimiento de la obligación y la vecindad de las partes; DEMANDA EN FORMA, como da fe el auto mandamiento de pago, la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía; CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO, se observa que el demandante como persona natural acude actuando en causa propia, al igual que lo hace la parte demandada como personas naturales.

2. Legitimación en la causa

Legitimación por Activa

La señora **Zuleima Paola Martínez García** en calidad de demandante, se constituye en acreedora de **Aura Yaqueline Vallejo Ascuntar** y **Gislina Ruby Medina Benavidez**, por la suscripción de la letra de cambio del 20 de marzo de 2016.

Legitimación por Pasiva

Las demandadas Aura Yaqueline Vallejo Ascuntar y Gislina Ruby Medina Benavidez, son personas naturales que una vez notificadas de la existencia del proceso a través del correo electrónico el día 29 de marzo de 2022, ejercieron su derecho a la defensa.

3. Problemas jurídicos.

De acuerdo con la excepción de prescripción propuesta por las ejecutadas actuando en causa propia, debe el despacho entrar a resolver 1. ¿Si la obligación traída para el cobro se encuentra prescrita? y/o 2. ¿Si hay alguna excepción que deba ser declarada de oficio?

Pruebas:

Veamos que con el escrito de demanda se adjuntó el título valor (letra de cambio) con el correspondiente endoso en propiedad.

Se encuentran también como pruebas el acta de reparto del escrito de demanda que da cuenta que esta se presentó el 7 de septiembre de 2020, el auto que libró mandamiento de pago el cual se notificó por estados del 9 de septiembre de 2020 y las constancias de notificación del auto que libró mandamiento de pago el día 29 de marzo de 2022.

Consideraciones del Despacho:

La pretensión que se discute en este proceso es la del pago de la suma de dinero por el valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) como capital, más los intereses de plazo desde el 20 de marzo 2016 hasta el 20 de agosto de 2018 y los moratorios desde el 21 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación contenida en la letra de cambio fechada del 20 de marzo de 2016 la cual cumple con los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y que no fue tachada por la parte demandada.

Las ejecutadas actuando en causa propia, con el fin de impugnar las pretensiones de la demanda, propusieron la excepción de prescripción advirtiendo que en efecto el término de prescripción jamás fue interrumpido según lo establece el art. 94 C.G.P., pues si bien la demanda se presentó en tiempo, es decir antes de que el título prescribiera, el auto que libró mandamiento no fue notificado a la parte demandada dentro del año de que trata la norma anteriormente referida, y en ese sentido no se puede considerar que la presentación de la demanda generó los efectos de interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, en consecuencia el derecho se encuentra extinto.

El despacho advierte, en concordancia con lo que proponen las ejecutadas, que el término de prescripción jamás fue interrumpido según lo establece el art. 94 C.G.P., pues si bien la demanda se presentó en tiempo, es decir antes de que el título prescribiera, el auto que libró mandamiento no fue notificado a la parte demandada dentro del año de que trata la norma anteriormente referida, y en ese sentido no se puede considerar que la presentación de la demanda generó los efectos de interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, aún con los periodos en los que no corrieron términos judiciales, esto por cuanto si observamos el contenido de los artículos 59 y 62 de la Ley 4ª de 1913, veremos que:

“ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal” (subraya fuera del texto original)

“ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”. (subraya fuera del texto original)

Así pues, habiéndose notificado la demanda a las ejecutadas el 1 de abril de 2022, prescribió la acción cambiaria, debido a que la letra del 20 de marzo de 2016 por valor de un millón de pesos (\$1.000.000), debía pagarse el 20 de agosto de 2018, así pues el término de prescripción comenzó a correr el 21 de agosto de 2018, el cual iría hasta el 20 de agosto de 2021, por lo tanto si bien como se señaló con antelación la demanda se presentó el 7 de septiembre de 2020; y que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la ejecutante el 9 de septiembre de 2020, es decir antes de que se produjera la prescripción, el asunto debía notificarse a ambas ejecutadas antes del 8 de septiembre de 2021 y lo cierto es que ambas fueron notificadas el 1 de abril de 2022, puesto que la parte ejecutante no logró acreditar con prueba idónea que ambas conocían la existencia del proceso con antelación.

Téngase en cuenta que la prescripción extintiva es la pérdida del derecho de reclamar judicialmente un crédito, por la inactividad del acreedor o del titular del derecho en demandar su cumplimiento durante cierto tiempo, dicho en otros términos esta clase de prescripción aniquila el derecho de acción, pero convierte en natural la obligación, el legislador, en aras de la seguridad jurídica, pone un límite temporal a las posibles pretensiones del demandante. Debe tenerse en la cuenta que la interrupción de la prescripción del derecho material o sustancial se produce a partir de la fecha de presentación de la demanda, cuando se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 94 CGP, así: el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, **siempre que se cumpla con el siguiente requisito:** 1. “Se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”.

De lo anterior, tenemos entonces, que si la notificación de estas providencias (auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago) se realiza a la parte demandada dentro del término ya mencionado, la fecha en que se interrumpe el término de prescripción será la de la presentación de la demanda.

Por otra parte, si la notificación de las providencias referidas, no se realiza a la parte demandada dentro del término ya mencionado, la fecha en que se interrumpe el término de prescripción será la del día en que esta notificación se surta, tal como lo dispone el mismo artículo 94, es decir, la notificación a la demandada.

Por otro lado, además de lo ya indicado tenemos que el término de prescripción también se ve interrumpido por el requerimiento escrito que el acreedor realizare al deudor, requerimiento que sólo podrá hacerse por una sola vez, pero que no consta en el caso que nos ocupa.

El legislador también se ha referido a la interrupción natural y civil, sin embargo, el Código de Comercio no desarrolla la interrupción, por lo que es necesario ir al Código Civil en busca de sus normas y a la doctrina de los autores que las explican. Los artículos referentes a esta materia son el 2539 del C.C. y 94 del C.G.P. Esto nos permite concluir diciendo que: **la interrupción natural,**

depende de un acto del deudor y la civil del acreedor.

La interrupción borra todo el tiempo transcurrido para la prescripción, desde que aparece la causal, de tal suerte que desaparecida esa causal el término de prescripción debe contarse nuevamente.

Estando las cosas tal y como se las ha venido planteando, el despacho colige sin el menor asomo de incertidumbre que se ha estructurado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio, de ahí que prospere la excepción propuesta por la pasiva y que la misma dé al traste con las pretensiones de la demanda, sin que sea necesario examinar la existencia de otras posibles excepciones.

Quiere decir que el fenómeno de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda de que trata artículo 94 CGP y del cual nos hemos referido varias veces, resulto en este caso **ineficaz** por cuanto no se cumplió con la carga de notificar dentro del término de un año después de ser librado el mandamiento de pago, dejando entonces que se produzcan tales efectos, con la notificación de la demanda, no obstante, para la fecha de notificación personal de está ya el título ejecutivo había prescrito.

Es decir que para el día de en qué se notificó la demandada, ya habían transcurrido más de tres años, y por ende se ha de resolver de conformidad, teniendo en la cuenta que la obligación contenida en la letra de cambio, mudó su modalidad de civil a natural de conformidad con los parámetros esbozados en el artículo 1527 del Código Civil así:

“Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas. Tales son:

... 2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción...”

Bajo estos presupuestos no podría adelantarse proceso ejecutivo frente a una obligación meramente natural.

Por lo anteriormente planteado esta judicatura encuentra probada la excepción de prescripción alegada por las ejecutadas; de tal manera encontramos que las aseveraciones de aquellas tienen sustento puesto que se logró acreditar que la acción cambiaria en relación a su obligación prescribió, teniendo en cuenta que para proferir sentencia el juez debe limitarse al examen crítico de las pruebas allegadas al proceso con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y a los razonamientos estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, de manera que puede dilucidarse que luego de examinadas las pretensiones de la demanda, verificada la excepción de prescripción propuesta, esta última está llamada a prosperar, por lograr su cometido en relación a acreditar su dicho, respecto a la prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio, en consecuencia se abstendrá el despacho de seguir adelante con la ejecución.

De la conducta procesal de las partes se observa que la inactividad de la acreedora para notificar a la parte demandada fue la causante del resultado que

hoy se produce.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la parte demandada, de acuerdo con lo analizado en las consideraciones.

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución del crédito, del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: DESGLOSAR en favor de la parte **demandante** el título soporte del recaudo con las constancias respectivas, es decir que se presentó para el cobro, pero se declaró la prescripción de la obligación dentro de este proceso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que estuvieren vigentes, **verificando que no exista embargo de remanentes**, caso en el cual deberá dejarse a disposición del proceso que los requiera. Ofíciense como corresponda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, a las cuales se les sumará el monto de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de agencias en derecho. Líquidense por Secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso dejando las constancias respectivas.

SÉPTIMO: La presente decisión se notifica en estados y contra la misma no procede ningún recurso por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Cualquier intervención deberá realizarse a través del correo j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Sentencia notificada por estados del 9 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c59b6b0be1c5b3f0e4b092f0324644ba15cc8f8adcc64d9a0d8df71583994e**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de agosto de 2022, pasa el presente asunto notificada la parte pasiva y vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00957
Radicado	2021-00024
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Yony David Pantoja Vallejo

Teniendo en cuenta que Yony David Pantoja Vallejo se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago el 8 de febrero de 2021, por aviso de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que en el término de traslado de la demanda se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de un millón trescientos veinte mil pesos m/cte (\$1.320.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93987f0fc28f5f90bdfc4c7b3b9c904958ca51f21aed7d2e483f29205ee16685**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de agosto de 2022, pasa el presente asunto notificada la pasiva y vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00959
Radicado	2021-00140
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-
Demandado (s)	Distribuidora de productos farmacéuticos de Colombia I.PS. Ltda. - Griselda Viviana Rosas Vargas

Teniendo en cuenta que Distribuidora de productos farmacéuticos de Colombia I.PS. Ltda. y Griselda Viviana Rosas Vargas se encuentran notificadas a través de correo electrónico, del auto que libró mandamiento de pago el 24 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que, en el término de traslado de la demanda, la pasiva se opusiera a las pretensiones de la parte demandante, por lo que, al no haber excepciones por resolver, esta judicatura, dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de un millón doscientos mil pesos m/cte (\$1.200.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c29b497d3bc64766aa9a653e1c098ddb913110a725d9f4cd517ae4da8f6dd5**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Mocoa, 9 de mayo de 2022. - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición. No se corrió traslado a la contraparte por la etapa procesal en la que se encuentra el asunto. Sírvase proveer.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA –PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa - Putumayo, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.	00964
Radicado	2021-00249
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandada (s)	Robinson Sapuy Velásquez – Mislandy Marcela Mavisoy Erazo

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la parte ejecutante en el presente proceso en contra del auto fechado del 2 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el emplazamiento de uno de los ejecutados.

CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que se revoque una decisión que fue proferida por el Juez, que le resultare desfavorable para alguna de las partes la cual requiere sea analizada y revisada nuevamente y si encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE. En este análisis del recurso impetrado por la parte demandante, se observa que propone recurso de reposición contra el auto que negó el emplazamiento del señor Robinson Sapuy Velásquez, porque si se verifica la prueba de envío con la dirección puesta en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, se puede constatar que, en efecto, el envío se hizo en debida forma.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. Por la etapa procesal en la que se encuentra la actuación, no se le corrió traslado a la parte ejecutada.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

En primer lugar, se debe entrar a analizar por parte del despacho, el escrito que data del 6 de mayo del año en curso, mediante el cual la parte demandante dentro del asunto en referencia, solicita que se revoque el auto de fecha 2 de mayo de 2022, aduciendo que de lo observado en el escrito de demanda y en la guía de envío de la citación para notificación personal, esta fue enviada de manera correcta; y la negativa al emplazamiento claramente afecta sus derechos como ejecutante.

Del mero análisis del recurso interpuesto, del acápite de notificaciones del escrito de demanda, de los soportes que acredita la imposibilidad de entrega del citatorio para notificación personal; y del auto que negó el emplazamiento, se verifica que en efecto el despacho incurrió en un error, motivo por el cual habrá de reponerse el auto atacado.

Ahora bien, precisado lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado el cual esta calendado con fecha 2 de mayo de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, por resultar procedente la petición presentada por la parte actora, al cumplirse con la carga procesal de intentar la notificación personal del señor Robinson Sapuy Velásquez, así como la de realizar la búsqueda de datos, sin la obtención de un resultado positivo, autorícese su emplazamiento en los términos del art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría inscribese la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por estados del 9 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8251bee9804254f85633a89f46a6fdc1f8b2475ec7042783b235b43a2472a6**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud a nombre de uno de los demandados de pago de títulos a la ejecutante. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01030
Radicado	2021-00265
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Jesús Aníbal Garzón Valencia – Guillermo Arturo López

En atención a la solicitud elevada a nombre del señor Jesús Aníbal Garzón Valencia, el juzgado advierte que en auto notificado el 19 de julio de 2022, se resolvió en lo referente a la exigencia de que la petición sea presentada desde el canal digital elegido por el ejecutado hasta tanto no se informe otro canal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 78 numeral 5 del C.G.P. por lo tanto, ESTESE a lo dispuesto en la providencia anteriormente mencionada. Así mismo, al estar ante una solicitud ya decidida, requiérase al peticionario para que en lo sucesivo se abstenga de radicar los mismos pedimentos que ya fueron objeto de pronunciamiento que congestionan de forma innecesaria el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **57c880b731d9111514d4d9ff5c694b898c84ce0c9cac5572bc865ff92b7b6573**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:40 PM

Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de agosto de 2022, pasa el presente asunto notificada la pasiva y vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	0958
Radicado	2021-00324
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Samuel Trejos Pineda – Leidy Viviana Días Ramírez

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago el 9 de septiembre de 2021. Leidy Viviana Días Ramírez de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y Samuel Trejos Pineda de forma personal, y si bien este último presentó dentro del término de traslado de la demanda un memorial a través de apoderada judicial, su intervención se hizo sin oponerse a las pretensiones. Así las cosas, al no haber excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de un millón novecientos quince mil ochocientos pesos m/cte (\$1.915.800) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026d24461686eb6dfb993bf47672ab3b0d646072093b73f214c64daf469c3b84**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de mayo de 2022, pasa el presente una vez descrito el traslado del escrito de nulidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01040
radicado	2021-00463
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-
Demandado (s)	Neisen José Sánchez Bermúdez

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, atendiendo además los argumentos expuestos por ambas partes; y previo a continuar el trámite que corresponda, el despacho verifica necesario, ordenar que por secretaría se requiera a soporte correo electrónico de la Rama Judicial, con el fin de que informen si el 3 de febrero de 2022, fue enviado desde el correo electrónico jcmpal02mco@notificacionesrj.gov.co la notificación cuyo asunto se identifica como NOTIFICACION PERSONAL PROCESO 2021-00463 al correo electrónico josesanchezbermudez392@gmail.com. En caso afirmativo deberá informar la fecha y hora de recepción de este.

Así mismo, por secretaría se deberá realizar la búsqueda en el correo electrónico jcmpal02mco@notificacionesrj.gov.co para verificar cuáles fueron los archivos adjuntos al correo referenciado en el párrafo anterior y dejar la correspondiente constancia.

Dicha información deberá recabarse en el término de cinco (5) días. Una vez obtenido lo ordenado, dese nueva cuenta.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m.
y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 9 de agosto de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f752cc1a939d4e4b417c0591c2820d76589a8885e4538f58bc5b1b133eda907e**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de agosto de 2022, pasa el presente asunto notificada la parte pasiva y vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00958
Radicado	2022-00083
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP.
Demandado (s)	Ruberney Almarío Cano

Teniendo en cuenta que Ruberney Almarío Cano se encuentra notificado por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago el 5 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que, en el término de traslado de la demanda, el ejecutado se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de novecientos veintisiete mil pesos m/cte (\$927.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d8fefe38e44249404d8d340a706acd95c06623d9134c41f3846c44bdd711e8**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de nulidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01031
Radicado	2022-00190
Proceso	Ejecutivo -Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria
Solicitante (Acreedor Garantizado)	Bancolombia S.A.
Garante (Deudor)	Maritza Paola Barrera

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, esta judicatura dispone RECHAZAR de PLANO, la solicitud de nulidad incoada por la apoderada judicial de la parte actora, en consideración que la misma no se encuadra en ninguna de las causales taxativamente señaladas en el artículo 133 del C.G.P., de conformidad con el inciso 4 del artículo 135 ajusdem, el cual establece que:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Por otra parte, si lo buscado por la activa era la revocatoria de la providencia objeto de disenso, se debió recurrir dentro del término de su ejecutoria; pero veamos que el auto fue expedido el 26 de julio de 2022 y notificado por estados el 27 de julio del hogaño, por lo que los términos para su impugnación corrieron los días: 28, 29 de julio y 1 de agosto de la anualidad, fecha en que adquirió firmeza la decisión sin pronunciamiento alguno por la parte actora. Así las cosas, la petición resulta extemporánea al radicarse el 4 de agosto de 2022 e improcedente cuando la

actuación era susceptible del recurso de reposición y no de nulidad, por lo tanto, habrá de ESTARSE a lo hay resuelto.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 9 de agosto de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f89247a12e3de0d03e9583f358b82fa0fdb70119e7775f24b311643d8946ba1**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con formulación de excepciones de mérito y poder. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01032
Radicado No.	2022-00055
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	José Ignacio Guillermo Burbano Enríquez
Demandado (s)	Evert Harold Zambrano

De acuerdo con el memorial de poder allegado al plenario, esta judicatura tendrá al abogado Ralph Levi Marín Osorio, identificado con C.C. No. 1.130.615.662 y portador de la T.P. No. 233.222 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandado, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el togado está inscrito y no cuenta con ninguna inhabilidad o sanción que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C. G. P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, si así, lo considera pertinente.

Por otra parte, el despacho se abstendrá de dar trámite a la excepción previa de inepta demanda, formulada por la pasiva, toda vez que en los procesos ejecutivos las excepciones previas deben proponerse como recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, lo cual no ocurrió dentro del presente asunto (numeral 3 del art. 442 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1696de15f093ca0c4b9bd0820c91ec5ee05a9aadb6bec5aed3f40601e5ca226a**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Honorable Doctora
DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR
JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
Mocoa - Putumayo
E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	2022 - 055
DEMANDANTE:	JOSÉ IGNACIO GUILLERMO BURBANO ENRÍQUEZ
DEMANDADA:	EVER HAROLD ZAMBRANO PÉREZ

RALPH LEVI MARÍN OSORIO, persona mayor de edad, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.615.662 de Cali - valle, y portador de la Tarjeta Profesional 233.222 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en uso del poder conferido por el señor **EVER HAROLD ZAMBRANO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.125.600 de Mocoa - Putumayo, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito respetuosamente procedo a dar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por el señor **JOSÉ IGNACIO GUILLERMO BURBANO ENRÍQUEZ**, con base en los datos e informaciones suministrados por mi representado, de conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso y con fundamento en los siguiente acápites:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, este título valor fue firmado por mi representado; aclarando que la letra de cambio se firmó en blanco, toda vez que a la firma del documento no se diligenciaron los espacios de fecha de vencimiento y de intereses; manifestando a su señoría, que no se firmó carta de instrucción y tampoco se consensuaron instrucciones verbales para el diligenciamiento de estos espacios en blanco.

AL HECHO SEGUNDO: Es Falso, y expongo: El título valor se firmó en blanco y la fecha de vencimiento indicada en el mismo no corresponde a la realidad.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, este título valor fue firmado por mi representado; aclarando que la letra de cambio se firmó en blanco, toda vez que a la firma del documento no se diligenciaron los espacios de fecha de vencimiento y de intereses; manifestando a su señoría, que no se firmó carta de instrucción y tampoco se consensuaron instrucciones verbales para el diligenciamiento de estos espacios en blanco.

AL HECHO CUARTO: Es Falso, y expongo: El título valor se firmó en blanco y la fecha de vencimiento indicada en el mismo no corresponde a la realidad.



AL HECHO QUINTO QUE EL DEMANDANTE INDICA COMO CUARTO: Es cierto, este título valor fue firmado por mi representado; aclarando que la letra de cambio se firmó en blanco, toda vez que a la firma del documento no se diligenciaron los espacios de fecha de vencimiento y de intereses; manifestando a su señoría, que no se firmó carta de instrucción y tampoco se consensuaron instrucciones verbales para el diligenciamiento de estos espacios en blanco.

AL HECHO SEXTO QUE EL DEMANDANTE INDICA COMO QUINTO: Es Falso, y expongo: El título valor se firmó en blanco y la fecha de vencimiento indicada en el mismo no corresponde a la realidad.

AL HECHO SÉPTIMO QUE EL DEMANDANTE INDICA COMO SEXTO: Es cierto, este título valor fue firmado por mi representado; aclarando que la letra de cambio se firmó en blanco, toda vez que a la firma del documento no se diligenciaron los espacios de fecha de vencimiento y de intereses; manifestando a su señoría, que no se firmó carta de instrucción y tampoco se consensuaron instrucciones verbales para el diligenciamiento de estos espacios en blanco.

AL HECHO OCTAVO QUE EL DEMANDANTE INDICA COMO SÉPTIMO: Es Falso, y expongo: El título valor se firmó en blanco y la fecha de vencimiento indicada en el mismo no corresponde a la realidad.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por encontrarlas infundadas fáctica y jurídicamente, esto de conformidad con las pruebas que se harán valer dentro en el proceso y los argumentos que se exponen en el acápite de excepciones, y los alegatos de conclusión.

Sumado a lo anterior, no es posible que se libre mandamiento de pago a favor de la señora MARTÍNEZ GARCÍA, debido a que la misma no es demandante, no es acreedora, y tampoco hizo parte del negocio jurídico trabado en litis.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Su señoría, con fundamento en lo manifestado en el escrito de excepciones previas, si bien dentro de la demanda no se especifica si la obligación traída a juicio fue cobrada y efectivamente pagada y que monto o cantidad, y si fue a intereses o a capital, y partiendo que en las pretensiones piden el reconocimiento total de la obligación, me permito manifestar que, la realidad del negocio jurídico, contrato de mutuo a interés fue la siguiente:

Entre el los extremos procesales existe una relación de cliente - contador, en donde el señor EVER HAROLD ZAMBRANO PÉREZ es el contador personal del señor



JOSÉ IGNACIO GUILLERMO BURBANO ENRÍQUEZ como también de sus negocios y empresas, a raíz de esta relación que ha perdurado por un periodo superior a veinte años, y dada la confianza existente entre estos fue que se realizaron los contratos de mutuo con interés que se cobran mediante el presente proceso judicial sustentado en las letras de cambio que se aportan como prueba, sin embargo, las solemnidades reales del contrato de mutuo no son reveladas en la demanda como verdaderamente fueron, puesto que si bien se prestó el capital que se observa en los títulos valores, es decir SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) MCTE, las fechas de plazo establecidas no son las reales, y lo más importante, es que no se pactó un interés del dos por ciento (2%) si no que el interés cobrado y efectivamente pagado fue el porcentaje del cuatro por ciento (4%) sobre el capital.

Tampoco se dice la verdad por parte del demandante al cobrar el capital con la totalidad de intereses cobrados en la demanda, porque la realidad es que mi cliente pagó al demandante, señor BURBANO ENRÍQUEZ, la suma total de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$55.500.000) MCTE, dineros que se pagaron completamente a los intereses generados en las letras pero a un porcentaje del cuatro por ciento (4%) y ¿Cómo se realizaban estos pagos? Pues estos pagos se realizaban mediante un “cruce de cuentas” tal como lo dice el señor ZAMBRANO PÉREZ, debido a que estos dineros se pagaban a las obligaciones mediante trabajos realizados por el contador a su cliente, en donde este no le cancelaba sus honorarios si no que los abonaba directamente a sus obligaciones, como ya se ha mencionado, al cuatro por ciento (4%) de interés.

Los intereses que pagó mi representado se relacionan claramente en el siguiente cuadro:

FECHA	PERIODO DE TRABAJO	PERIODO DE COBRO	INTERESES COBRADOS	HONORARIOS	SALDO
2019 BIMESTRE 1	enero y febrero	15 de enero al 15 de marzo	1.000.000		1.000.000
		3 facturas manuales enero		60.000	940.000
		3 facturas manuales febrero		60.000	880.000
		honorarios declaración bimestral del simple		250.000	630.000
2019 BIMESTRE 2	marzo y abril	15 de marzo a 15 de mayo	2.800.000		3.430.000
		3 facturas manuales marzo		60.000	3.370.000
		3 facturas electrónicas abril		60.000	3.310.000
		honorarios declaración bimestral del simple		250.000	3.060.000
2019 BIMESTRE 3	mayo y junio	15 de mayo a 15 de julio	4.000.000		7.060.000
		3 facturas manuales mayo		60.000	7.000.000
		3 facturas manuales junio		60.000	6.940.000
		honorarios presentación cuatrimestral 1 2019 iva		3.200.000	3.740.000
		honorarios declaración bimestral del simple		250.000	3.490.000
		honorarios declaración cuatrimestral iva		250.000	3.240.000
2019 BIMESTRE 4	julio y agosto	15 de julio a 15 de septiembre	4.800.000		8.040.000
		3 facturas manuales julio		60.000	7.980.000
		3 facturas manuales agosto		60.000	7.920.000
		elaboración declaración renta 2018 Guillermo		250.000	7.670.000



		elaboración declaración renta 2018 margarita		250.000	7.420.000
		honorarios declaración bimestral del simple		250.000	7.170.000
2019 BIMESTRE 5	setiembre y octubre	15 de setiembre a 15 de noviembre	4.800.000		11.970.000
		3 facturas manuales setiembre		60.000	11.910.000
		3 facturas manuales octubre		60.000	11.850.000
		honorarios declaración cuatrimestral 2 2019 IVA		3.200.000	8.650.000
		honorarios declaración bimestral del simple		250.000	8.400.000
2019 BIMESTRE 6	noviembre y diciembre	15 de noviembre a 1 de enero	4.800.000		13.200.000
		3 facturas manuales noviembre		60.000	13.140.000
		3 facturas manuales diciembre		60.000	13.080.000
		honorarios declaración bimestral del simple		250.000	12.830.000
2020 BIMESTRE 1	enero y febrero	15 de enero al 15 de marzo	4.800.000		17.630.000
		3 facturas manuales enero		60.000	17.570.000
		3 facturas manuales febrero		60.000	17.510.000
		honorarios declaración cuatrimestral 3 2019 iva		3.200.000	14.310.000
		honorarios declaración bimestral del simple		250.000	14.060.000
2020 BIMESTRE 2	marzo y abril	15 de marzo a 15 de mayo	4.800.000		18.860.000
		3 facturas manuales marzo		60.000	18.800.000
		3 facturas manuales abril		60.000	18.740.000
		honorarios declaración bimestral iva		3.000.000	15.740.000
		honorarios declaración bimestral del simple		250.000	15.490.000
2020 BIMESTRE 3	mayo y junio	15 de mayo a 15 de julio	4.800.000		20.290.000
		3 facturas manuales mayo		60.000	20.230.000
		3 facturas manuales junio		60.000	20.170.000
		honorarios declaración bimestral iva		3.000.000	17.170.000
		honorarios declaración bimestral del simple		250.000	16.920.000
2020 BIMESTRE 4	julio y agosto	15 de julio a 15 de setiembre	4.800.000		21.720.000
		3 facturas manuales julio		60.000	21.660.000
		3 facturas manuales agosto		60.000	21.600.000
		honorarios declaración bimestral iva		3.000.000	18.600.000
		honorarios declaración bimestral del simple		250.000	18.350.000
2020 BIMESTRE 5	setiembre y octubre	15 de setiembre a 15 de noviembre	4.800.000		23.150.000
		3 facturas manuales setiembre		60.000	23.090.000
		3 facturas manuales octubre		60.000	23.030.000
		honorarios declaración de renta 2019 Guillermo		250.000	22.780.000
		honorarios declaración bimestral iva		3.000.000	19.780.000
		honorarios declaración anual del reg. simple		250.000	19.530.000
		honorarios declaración bimestral del simple		250.000	19.280.000
2020 BIMESTRE 6	noviembre y diciembre	15 de noviembre a 1 de enero	4.800.000		24.080.000
		3 facturas electrónicas noviembre		60.000	24.020.000
		3 facturas electrónicas diciembre		60.000	23.960.000
		facturas subidas al secop II diciembre		50.000	23.910.000
		honorarios declaración bimestral iva		3.000.000	20.910.000
		honorarios declaración bimestral del simple		250.000	20.660.000
2021 BIMESTRE 1	enero y febrero	15 de enero al 15 de marzo	4.800.000		25.460.000



		honorarios declaración anual de iva		250.000	25.210.000
		honorarios declaración bimestral del simple		250.000	24.960.000
		3 facturas electrónicas enero (16,17,18)		60.000	24.900.000
		3 facturas electrónicas febrero (19,20,21)		60.000	24.840.000
		facturas subidas al secop II enero		50.000	24.790.000
		facturas subidas al secop II febrero		50.000	24.740.000
2021 BIMESTRE 2	marzo y abril	15 de marzo a 15 de mayo	4.800.000		29.540.000
		honorarios declaración bimestral del simple		250.000	29.290.000
		3 facturas electrónicas marzo (22,25,28)		60.000	29.230.000
		3 facturas electrónicas abril (30,31,32)		60.000	29.170.000
		facturas subidas al secop II marzo		50.000	29.120.000
		facturas subidas al secop II abril		50.000	29.070.000
2021 BIMESTRE 3	mayo y junio	15 de mayo a 15 de julio	4.800.000		33.870.000
		3 facturas electrónicas mayo (33,34,2001)		60.000	33.810.000
		facturas subidas al secop II mayo		50.000	33.760.000
		3 facturas electrónicas junio (2002, 2004 2005)		60.000	33.700.000
		facturas subidas al secop II junio		50.000	33.650.000
		honorarios declaración bimestral iva		3.000.000	30.650.000
		honorarios declaración bimestral del simple		250.000	30.400.000
2021 BIMESTRE 4	julio y agosto	15 de julio a 15 de septiembre	4.800.000		35.200.000
		3 facturas electrónicas julio (2006,2007,2009)		60.000	35.140.000
		facturas subidas al secop II julio		50.000	35.090.000
		3 facturas electrónicas agosto (2010,2011,2012)		60.000	35.030.000
		facturas subidas al secop II agosto		50.000	34.980.000
		honorarios declaración bimestral iva		3.000.000	31.980.000
		honorarios declaración bimestral del simple		250.000	31.730.000
2021 BIMESTRE 5	septiembre y octubre	15 de septiembre a 15 de noviembre	4.800.000		36.530.000
		honorarios declaración iva		3.000.000	33.530.000
		honorarios declaración bimestral del simple		250.000	33.280.000
		honorarios declaración de renta 2020 Guillermo		250.000	33.030.000
		honorarios declaración anual simple		250.000	32.780.000
2021 BIMESTRE 6	noviembre y diciembre	15 de noviembre a 1 de enero	4.800.000		37.580.000
		honorarios declaración iva		3.000.000	34.580.000
		honorarios declaración del simple		250.000	34.330.000
2022 BIMESTRE 1	enero y febrero	15 de enero al 15 de marzo	4.800.000		39.130.000
		honorarios declaración del simple		250.000	38.880.000
		honorarios declaración anual de iva		250.000	38.630.000
2022 BIMESTRE 2	marzo y abril	15 de marzo a 15 de mayo	4.800.000		43.430.000
		honorarios declaración iva		3.000.000	40.430.000
		honorarios declaración del simple		250.000	40.180.000
2022 BIMESTRE 3	mayo y junio	15 de mayo a 15 de julio	4.800.000		44.980.000
		declaración bimestral		250.000	44.730.000
		VALORES PAGADOS EN EFECTIVO		6.030.000	38.700.000
		SALDO FINAL			38.700.000
			94.200.000	55.500.000	



Del cuadro relacionado, el contador, ahora demandado, aporta como prueba los documentos que demuestran el trabajo realizado, y en consecuencia, existen entonces señora Jueza un COBRO DE LO NO DEBIDO porque la verdad es que sí se debe el capital, pero también es verdad que se pagaron CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$55.500.000) MCTE por parte del demandado, señor EVER HAROLD, a la obligación, dinero que fue abonado en su totalidad a los intereses cobrados al cuatro por ciento (4%) sobre el capital, por ende no se deben los intereses que se mencionan en las pretensiones de la demanda.

II. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:

Cimentado en lo expuesto en la excepción de mérito anterior, tenemos que en efecto se realizó un pago parcial de la obligación porque los intereses que se generaron fueron pagados por mi representado en cuantía igual a CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$55.500.000) MCTE existiendo de esta manera un pago parcial de la obligación traída a juicio.

III. INVALIDEZ O INEFICACIA DEL TITULO VALOR TRAÍDO AL COBRO POR NO DILIGENCIARSE CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DADAS PARA ELLO.

Su señoría, el despacho debe dar aplicación a la presente excepción, debido a que los títulos valores traídos a juicio se consideran un TITULO VALOR EN BLANCO O CON ESPACIOS EN BANCO y, en consecuencia, debió haberse acompañado de la autorización o instrucciones dadas para diligenciar los espacios en blanco, es decir, una carta de instrucciones.

Las letras de cambio traídas a juicio fueron rubricadas por el señor EVER HAROLD ZAMBRANO PÉREZ en BLANCO, especialmente en los espacios de fecha de vencimiento y monto de los intereses, sin que haya existido una carta de instrucciones, como tampoco una autorización verbal para su diligenciamiento, el señor EVER HAROLD ZAMBRANO PÉREZ y el señor JOSÉ IGNACIO GUILLERMO BURBANO ENRÍQUEZ acordaron que la obligación respecto de los intereses cobrados al cuatro por ciento (4%) se pagarían con trabajo y parte en efectivo, y el capital del préstamo con la venta de una propiedad del deudor, ahora demandado, pero nunca se fijó fecha cierta y determinada como plazo para el pago de la obligación; en consecuencia, nos encontramos ante un título valor en blanco o con espacios en blanco, título valor al que le son aplicables las normas comerciales que regulan esta materia.

El artículo 622 del Código de Comercio establece: *TITULOS EN BLANCO O CON ESPACIOS EN BLANCO: Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado,



pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...

Con relación a este tema, el Doctor LISANDRO PEÑA NOSSA, en su libro "DE LOS TÍTULOS VALORES" Décima Edición - Editorial ECOE Ediciones (Paginas 82 y 88) expone la siguiente tesis: *"Son títulos en blanco o con espacios en blanco aquellos que consignan la firma del creador del título valor en un documento, el cual se encuentra con espacios en blanco bien por la intención del creador, o bien por simple descuido, o que se encuentra absolutamente en blanco, y que debe ser llenado por el tenedor legítimo de acuerdo a las instrucciones dadas por el girador, antes de presentarlo para el ejercicio de la prestación cambiaria... Lo anterior ratifica la obligatoriedad de que el tenedor complete el título en blanco o con espacios en blanco siguiendo las respectivas instrucciones, toda vez que estas no pueden ser variadas ni modificadas por ningún tenedor, ya que se estaría desconociendo la voluntad del suscriptor del título, el que se obligó de acuerdo con dichas instrucciones.*

Así las cosas, jurídicamente nos encontramos ante la presencia inconfundible de un Título Valor en Blanco o con espacios en blanco, en consecuencia, si se observa detalladamente la caligrafía que ostentan los espacios que fueron dejados en blanco en título valor, y la caligrafía plasmada para el diligenciamiento del resto del documento, se concluye, sin necesidad de ser un perito grafólogo, que son diferentes y que fueron diligenciados para presentar la presente acción, reiterando que no medió carta de instrucciones, como tampoco instrucciones verbales para diligenciar estos espacios, puesto que el interés real cobrado y pagado dentro del contrato de mutuo con interés era del cuatro por ciento (4%) y la fecha de vencimiento se acordó entre las partes como ya se manifestó anteriormente.

Verbigracia lo anterior, su señoría, nos encontramos ante una **OMISIÓN QUE INVALIDA O CONVIERTE EN INEFICAZ EL TÍTULO EJECUTIVO TRAI DO AL COBRO**, debido a que no se encuentra acompañada por una carta de instrucciones, no existieron instrucciones verbales para su diligenciamiento, y se diligenció con fechas contrarias a la realidad.

Sumado a esto, doctrinariamente el tratadista LISANDRO PEÑA NOSSA, en su libro "DE LOS TÍTULOS VALORES" Décima Edición - Editorial ECOE Ediciones (Paginas 82 y 88) expone la siguiente tesis: *"Instrucciones o autorizaciones que de forma precisa debe emitir la persona que impone su firma en el documento. **DE LA MANERA EN QUE SE COMPLETE EL TÍTULO DE ACUERDO CON DICHAS INSTRUCCIONES O AUTORIZACIONES, DEPENDE LA VALIDEZ Y EFICACIA DEL MISMO. EL TENEDOR NO PODRÁ EJERCER EL RESPECTIVO DERECHO SI NO HA LLENADO EL INSTRUMENTO CONFORME CON LO DISPUESTO EN LAS INSTRUCCIONES, SALVO QUE SE TRATE DE UN TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA QUE HAYA RECIBIDO EL TITULO DESPUÉS DE HABER SIDO LLENADO.**"*

En conclusión, teniendo en cuenta los preceptos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios que se aplican perfectamente al caso en concreto, nos encontramos ante un título valor que resulta ineficaz o invalido para ejercer la presente acción ejecutiva.

VI. COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DE LOS LEGALES Y LA CORRESPONDIENTE SANCIÓN DE LEY.

El artículo 884 del código de comercio instituye:

“ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”

A su vez, el artículo 72 de la ley 45 de 1990 establece:

Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.

Conforme con la normatividad anterior, argumento de esta excepción y como se expuso en las excepciones primera y segunda, denominadas cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación, al realizar por parte del señor EVER HAROLD un pago a intereses por encima de los topes establecidos en la ley, es ineludible que se imponga al demandante la sanción señalada en el artículo 884 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, debido a que el demandante, señor JOSÉ IGNACIO GUILLERMO, ha cobrado y recibido pagos a intereses sobre el capital por encima de los topes establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (Intereses en exceso) en un monto de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$55.500.000) MCTE.

Por consiguiente, se debe imponer en sentencia una sanción correspondiente a perder todos los intereses cobrados en exceso, aumentados en un monto igual, lo que significa que el demandante deberá ser sancionado en suma equivalente a CIENTO ONCE MILLONES DE PESOS (111.000.000) MCTE.

Esta excepción se fundamenta probatoriamente en los intereses fijados por el Estado Colombiano mediante la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cual es un hecho notorio y en las demás pruebas dirimidas dentro del proceso.

V. COMPENSACIÓN:

Su señoría, en la presente litis se debe dar aplicación a la figura jurídica de la compensación, teniendo en cuenta que si se declaran probadas las excepciones de



mérito propuestas con anterioridad, es imperioso nivelar las cargas (condenas) teniendo en cuenta que no se niega la existencia de una obligación por un capital total de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) MCTE por parte del demandado, señor ZAMBRANO PÉREZ, a favor del demandante, señor BURBANO ENRÍQUEZ, pero a su vez, se debe tener como sumas de dinero a favor del demandado, señor EVER HAROLD, y en contra del demandante, señor JOSÉ IGNACIO GUILLERMO, a título de sanción por el cobro de los intereses sobrepasando los límites fijados por la ley y las entidades competentes, la suma de CIENTO ONCE MILLONES DE PESOS (\$111.000.000) MCTE, en razón a lo indicado, se debe realizar una compensación de la siguiente manera:

CAPITAL ADEUDADO POR PARTE DEL DEMANDADO: \$50.000.000= MCTE
SANCIÓN IMPUESTA AL DEMANDANTE: \$111.000.000= MCTE

TOTAL COMPENSACIÓN A FAVOR DEL DEMANDADO: SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$61.000.000) MCTE.

VI. LA GENERICA

Por otro lado, requiero al juzgado, con base en el artículo 286 del Código General del Proceso, reconocer en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada y que favorezca los intereses de mi mandante.

SUSTENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Las excepciones de mérito antes argumentadas, serán consolidadas dentro del estadio probatorio a dirimir en este proceso, y los alegatos de conclusión que se expondrán en su debida oportunidad.

PRUEBAS

Para demostrar lo expuesto en esta contestación de la demanda, me permito solicitarle respetuosamente a usted Honorable Jueza, sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas, las cuales conducirán a su señoría a consumir la verdad real dentro de este proceso judicial, así:

PRIMERA: DOCUMENTALES: Solicito amablemente al despacho, tener en cuenta como prueba, los siguientes documentos:

1.1. Los documentos que soportan los trabajos realizados por parte del contador EVER HAROLD ZAMBRANO PÉREZ al señor BURBANO ROJAS, y que demuestran el cruce de cuentas, es decir, los pagos realizados (122 folios).

1.2. Documento - fotografía de la relación de los pagos realizados a la obligación por parte del demandado, y que demuestran el saldo final a fecha



de julio de 2022 de los intereses cobrados al (4%) (1 Folio).

SEGUNDA: DOCUMENTALES CON CARGA DE ALLEGARLOS AL PROCESO A LA PARTE DEMANDANTE:

Con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso, y en vista de que los documentos solicitados se encuentran en poder del demandante, señor BURBANO ENRÍQUEZ, porque, como lo manifiesta mi cliente, estas facturas se presentaban en físico y no de manera electrónica se encuentran en los archivos contables del mencionado señor, situación que le hace más favorable la aportación de la prueba o evidencia al proceso, en razón a lo anterior, solicito comedidamente a usted señora Jueza, ordenar a la parte demandante aportar los siguientes documentos:

2.1. La totalidad de SESENTA Y SEIS (66) facturas en talonario correspondientes a los periodos gravables de los años 2019 y 2020, que son aquellas que se presentaban ante la DIAN antes de que se implementara las facturas electrónicas.

TERCERA: INTERROGATORIO DE PARTE: Requiero atentamente a la judicatura se haga comparecer al señor JOSÉ IGNACIO GUILLERMO BURBANO ENRÍQUEZ, persona natural, identificado con cedula de ciudadanía número 1.795.763 de Pasto – Nariño, el día de la audiencia con el fin de responder interrogatorio que formularé con apego a las normas del C. G. P, en fecha que el juzgado estime adecuada; el mismo se solicita se realice exhibición de documentos.

CUARTA: DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE: De manera cordial se le solicita al despacho se permita por parte del suscrito profesional del Derecho realizar el interrogatorio - declaración de la propia parte, es decir, de la demandante, señor EVER HAROLD ZAMBRANO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.125.600 de Mocoa – Putumayo, para efectos que absuelvan las preguntas que se le formularán con apego a las normas del Código General del Proceso en fecha y hora que el juzgado estime adecuada; el mismo se solicita se realice exhibición de documentos.

QUINTA: CAREO: Con sustento en el artículo 223 del Código General del Proceso, ruego a usted señora Jueza, decretar el careo entre de las partes entre sí, señores BURBANO ENRÍQUEZ en calidad de demandante – acreedor, y ZAMBRANO PÉREZ en calidad de demandado – deudor; lo anterior, teniendo en cuenta que se advierte de entrada contradicción entre las partes partiendo del estudio de la demanda y de la contestación de la demanda. El mismo se solicita se realice exhibición de documentos.

SEXTA: TESTIMONIAL: Fundamentado en el artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, insto atentamente al despacho decretar y practicar el testimonio de la siguiente persona.



1. **NOMBRE:** BLANCA YULLIETN GARCÍA NARVÁEZ
IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.130.677.210 de Cali – Valle
CORREO ELECTRÓNICO: yuyisgana@icloud.com
TELÉFONO: 3138287825
DOMICILIO: Mocoa - Putumayo

OBJETO DE LA PRUEBA: ART. 212 DEL C. G. P.: Esta testigo tiene por objeto demostrarle al despacho la existencia de las letras de cambio, que las mismas se encontraban sin diligenciar en el campo de la fecha de vencimiento, el porcentaje real de interés cobrado por el demandante, la forma de pago de los intereses por parte del señor ZAMBRANO ROJAS (cruce de cuentas), el monto o suma de los pagos realizados por mi representado a la deuda, la relación cliente – contador existente entre las partes del proceso, la condición de prestamista del demandante, y demás situaciones fácticas que le consten a la testigo. El mismo se solicita se realice exhibición de documentos.

COMPARECENCIA: La comparecencia de la presente testigo puede ser realizada por intermedio del suscrito Abogado para la fecha y la hora en la cual el Juzgado lo considere.

SÉPTIMA: TESTIMONIAL CON CARGA DE COMPARECENCIA A LA PARTE DEMANDANTE: Con base en el artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito de manera muy respetuosa al despacho decretar y practicar el testimonio de la siguiente persona.

1. **NOMBRE:** MARGARITA ROJAS DE BURBANO
IDENTIFICACIÓN: C.C. 27.352.810
CORREO ELECTRÓNICO: mrojasdeburbano@gmail.com
TELÉFONO: 3124687951
DOMICILIO: Mocoa - Putumayo

OBJETO DE LA PRUEBA: ART. 212 DEL C. G. P.: Esta testigo tiene por objeto demostrarle al despacho la calidad de prestamista del demandante, las condiciones generales del demandante para prestar dinero a interés, el porcentaje de interés que maneja el demandante en esta actividad comercial, la existencia de las letras de cambio, la relación cliente – contador existente entre las partes del proceso, la forma de pago de los intereses por parte del señor ZAMBRANO ROJAS (cruce de cuentas), y demás situaciones fácticas que le consten a la testigo.

COMPARECENCIA: Haciendo uso de la disposición legal del artículo 167 del Código General del Proceso mediante la cual se debe distribuir la carga de la prueba y de acuerdo a que la parte demandante se encuentra en situación más favorable de aportar la prueba porque la citada testigo es la esposa del señor BURBANO ENRÍQUEZ, pido muy comedidamente al despacho hacer comparecer a esta testigo por intermedio del demandante o su apoderado en la fecha y la hora que el Juzgado estime conveniente.



OCTAVA: DE OFICIO: Señora jueza, cimentado en el artículo 170 del Código General del Proceso, manifiesto que atengo a las pruebas de oficio que el juzgado estime convenientes decretar y practicar.

SOLICITUD DE PRESTAR CAUCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULO 599 C. G. P.)

El inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, expone: *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrá solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene...”*

En consecuencia, por presentarse excepciones de mérito en este escrito, insto muy atentamente al despacho que se requiera al demandante para que preste caución judicial de conformidad con el artículo expuesto.

PRETENSIONES

Su señoría, consecuentemente con los argumentos jurídico-facticos expuestos, las excepciones de mérito propuestas y las pruebas decretadas y posteriormente practicadas dentro del presente litigio, muy respetuosamente ruego a usted señora juez mediante sentencia, ordenar lo siguiente:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.

SEGUNDO: Terminar el presente proceso ejecutivo y ordenar su archivo.

TERCERO: Ordenar al demandante al pago de los dineros que le correspondan a mi representado de conformidad con la excepción de la compensación.

CUARTO: Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado o se estén ejecutando o practicando.

QUINTO: Condenar en costas y gastos del proceso al demandante.

SEXTO: Que proceda el juzgado a lo que derecho corresponde.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación de la demanda la fundamento en el artículo 96, 422 y siguientes, 430, 431, 588, 599 del Código General del Proceso, artículo 884 del Código de Comercio, artículo 72 de la ley 45 de 1990, todos los artículos relacionados en este escrito del Código de Comercio y del Código Civil Colombiano, y demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables, concordantes y complementarias.



ANEXOS

Me permito anexar a esta contestación de la demanda los documentos relacionados en el acápite de pruebas, el poder conferido a mi favor, y el escrito de excepciones previas en documento separado en formato PDF.

NOTIFICACIONES

APODERADO: Recibo las notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Carrera 8 número 7 - 10, 2° Piso, Barrio Av. San Francisco, al lado de Panadería Antojos, en la ciudad de Mocoa - Putumayo (Oficinas de Marín Muñoz Abogados & Asociados S.A.S.); Teléfono Celular: 3122430163; correo electrónico judicialesabogadoralph@hotmail.com.

DEMANDADO: El demandado puede ser notificado en la Calle 6 número 11 - 205, Barrio Kennedy de la ciudad de Mocoa - Putumayo, Teléfono celular: 3203011528, Correo electrónico: everzambrano@serficont.com.co

DEMANDANTE: El demandante y su apoderado serán notificados en las direcciones físicas y electrónicas que reposan en el escrito de demanda.

De usted; atentamente,

- FIRMA DIGITAL AUTORIZADA -
RALPH LEVI MARÍN OSORIO
C.C. 1.130.615.662 de Cali - Valle
T.P. 233.222 del C. S. de la J.



Honorable Dra.
DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR
JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
Mocoa - Putumayo
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

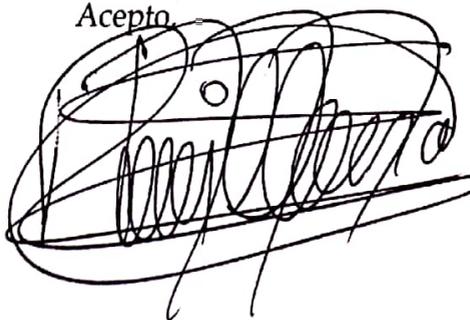
EVER HAROLD ZAMBRANO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.125.600 de Mocoa - Putumayo; Comedidamente manifiesto a usted que **CONFIERO PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **RALPH LEVI MARÍN OSORIO**, Abogado titulado y en ejercicio, persona igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.615.662 de Cali - Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional número 233.222 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura (Abogado que puede ser notificado judicialmente y Administrativamente al correo electrónico judicialesabogadoralph@hotmail.com) para que en mi nombre y representación defienda mis Derechos como demandado dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** identificado con el radicado 2022 - 055 instaurado en mí contra por el señor **JOSÉ IGNACIO GUILLERMO BURBANO ENRÍQUEZ**, persona igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.795.763 de Pasto - Nariño.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, tachar y desconocer documentos, desistir, novar, sustituir, reasumir, presentar Derechos de Petición, Acciones de Tutela, Denuncias penales y Disciplinarias, y en general, todas aquellas facultades para adelantar las demás diligencias que consideren necesarias o estimen convenientes en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

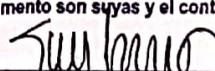

EVER HAROLD ZAMBRANO PÉREZ
C.C. 18.125.600 de Mocoa - Putumayo

Acepto



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA
Mocoa, 04 AUG 2022

Aste el Notario Único del Circulo de Mocoa, compareció quien dijo llamarse Ever Harold Zambrano Pérez exhibió la C.C. No. 18.125.600 de Mocoa y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido es cierto


FIRMA Y HUELLA DECLARANTE



Nota Esta diligencia notarial Se realiza a solicitud expresa Del interesado (a)



SALDO ANTERIOR	28.050.000
(-) declaración bimestral	250.000
+ Intereses 15 enero al 15 marzo	4.800.000
SALDO FINAL	<u>32.600.000</u>

San Marcos

SALDO ANTERIOR	32.600.000
(-) declaración bimestral	250.000
+ Intereses 15 marzo al 15 mayo	4.800.000
(-) legalización factura	3.000.000
SALDO FINAL	<u>34.150.000</u>

San Marcos

SALDO ANTERIOR	34.150.000
(-) declaración bimestral	250.000
(+) Intereses 15 mayo al 15 julio	4.800.000
SALDO FINAL	<u>38.700.000</u>

San Marcos